Sabanalarga, (Atlántico), 21 de noviembre de 2022
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2017-00716-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: ERIC BOLAÑO GUTIERREZ – NADIN ASKAR GUZMAN

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante, presento Recurso reposición contra la providencia 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO
Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante COOPVIPEBA, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, notificado por estado 117 de septiembre 09 de 2022; fundado en que este despacho, resolvió *"decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito"* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN
Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor Alfredo Jose García Barraza, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:
Este Juzgado mediante el auto recurrido manifiesta "el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años". Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto de seguir delante de fecha 10 de septiembre de 2019 y la última actuación realizada en este proceso fue el mismo auto referido de fecha 10 de septiembre de 2019, en el que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado por más de dos (2) años, situación que no es cierta, debido a que Juzgado tiene actuaciones pendientes por realizar, las cuales corresponden en entregar depósitos judiciales y entregar los oficios que comunican estos embargos, que hasta la fecha no han sido entregados.
Por lo anterior, con las solicitudes de medidas cautelares se interrumpe el término establecido para el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2 del articulo317 del Código General del Proceso, que estipula: cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, se colige que este proceso no se encuentra inactivo y no se puede dar por terminado, toda vez que este juzgado no ha entregado los oficios que comunica el embargo decretado ni los depósitos judiciales.
PETICION DEL RECURSO: 1. Reponer el auto de fecha 08 de septiembre de 2022 mediante el cual este juzgado decreta el desistimiento tácito de conformidad a razones expuestas, así mismo, se decreten las medidas cautelares solicitadas. (sic).

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (20) de septiembre del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; bien el criterio en que fundamenta esta pretensión sustenta el apoderado de la parte demandante, que el día 07 de septiembre del 2.022, presento escrito solicitando medidas cautelares y el auto mediante el cual, se decreto el desistimiento tácito tiene fecha del 8 de

septiembre de 2022, por lo que, no se configura en este caso los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP, por que el escrito mencionado activa el proceso, terminando a si la figura jurídica del desistimiento tácito , por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Ordena reponer el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, en su defecto se profiera la providencia que en derecho corresponde, para el trámite del proceso.
SEGUNDO: Notifíquese a las partes vía correo electrónico Y regrese al despacho para nueva actuación.
TERCERO: Una vez ejecutoriado archívese conforme se indicó en el auto recurrido

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 148 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

- ✓ NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
- ✓ LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e214884255ac935d7d89457ddb9807c65a9ec88a6eefa022c76cbe155460393**
Documento generado en 21/11/2022 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica